

Dos. De igual forma se procederá cuando la pensión corresponda por partes a los padres del causante.

Tres. La consignación en estos casos de la parte de pensión comprendida en cada título se efectuará por separado.

### CAPITULO XIII

#### Poderes y autorizaciones para intervenir en expedientes de Clases Pasivas

Art. 52. Uno. Para promover los expedientes de Clases Pasivas, interviniendo en las posteriores diligencias de los mismos, podrán actuar los interesados por sí o por medio de representante legal o voluntario.

Dos. La representación legal, en los casos de minoridad, se justificará con la exhibición del Libro de Familia, a la vista del cual se consignará diligencia con los datos precisos en orden al menor o menores interesados, y al padre o madre que ejerza la patria potestad, o con los documentos que demuestren la paternidad y filiación.

Tres. Cuando el interesado esté sometido a tutela y ésta se halle discernida, se justificará la personalidad del tutor con los documentos que demuestren su nombramiento y que se halla en el ejercicio del cargo.

Cuatro. Cuando se trate de menores o enfermos mentales acogidos en establecimientos de Beneficencia del Estado, Provincia o Municipio, ostentará la representación de éstos, en tanto no esté discernida la tutela de los mismos, el Jefe o Director del respectivo establecimiento, quien será personalmente responsable de todos los cobros que realice.

Art. 53. La representación voluntaria, a todos los efectos, será conferrida mediante mandato expreso dado por instrumento público o privado, siempre que, siendo de esta última clase, conste la legitimidad de la firma del mandante.

Art. 54. Uno. Serán de observancia los preceptos del Reglamento Notarial sobre exigencia de la legalización de la firma del Notario, cuando la copia o documento que éste autorice haya de surtir efecto fuera del territorio de la demarcación del Colegio a que pertenezca.

Dos. Los poderes, una vez otorgados y hechos valer, continuarán surtiendo efectos en tanto no sean revocados expresamente.

Tres. Para que la revocación surta efectos deberá hacerse saber a la oficina que tramita el expediente, produciendo su efectividad a partir del día siguiente al en que se reciba el oportuno documento.

Art. 55. Cuando los interesados utilicen los servicios de Habilidades de Clases Pasivas les conferirán su representación de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se declaran inaplicables el Reglamento de 21 de noviembre de 1927, con sus disposiciones complementarias, cuando los derechos pasivos causados por los funcionarios militares a su favor o en el de sus familias se determinen con arreglo al texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto número 1211/1972, de 13 de abril. Sin embargo, aquellas disposiciones se considerarán como normas de derecho supletorio en cuanto no se opongan a lo que en la Ley texto refundido y este Reglamento se dispone.

Segunda. En todo lo referente a la organización de los servicios y régimen interior del Consejo Supremo de Justicia Militar, en relación con las funciones que le competen en materia de Clases Pasivas, así como al registro, despacho y archivo de sus expedientes, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento o a lo que en lo sucesivo se establezca.

Tercera. Respecto a procedimientos de pago, nóminas de pensionistas, facultades ordenadoras e interventoras, traslados de consignaciones, poderes y autorizaciones para el cobro de pensiones, acumulaciones y rehabilitación en el cobro de las mismas, incompatibilidades, revista de Clases Pasivas, retenciones por embargo de haberes pasivos, reintegros al Tesoro, pagas extraordinarias y, en general, cuantas materias entran en la exclusiva competencia de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, será aplicable a las Clases Pasivas Militares lo recogido al respecto en el texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto número 2427/1968, de 13 de agosto.

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Los profesionales taurinos han venido gozando de un régimen obligatorio de Previsión a través del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, como consecuencia de lo previsto en el artículo cincuenta y cinco de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino que, en su día, se aprobó por la Orden del Ministerio de Trabajo de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y tres (Boletín Oficial del Estado del uno de julio).

La protección obligatoria de estos profesionales reclamaba un adecuado perfeccionamiento, que ha de llevarse a cabo conforme a los principios del Sistema de la Seguridad Social, mediante la adecuada integración de aquélla dentro del mismo y atendidas las peculiaridades de la actividad laboral que desarrollan tales profesionales.

Por ello, en razón a lo previsto en el artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, se procede a establecer y regular el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, con inclusión asimismo dentro de su campo de aplicación de aquellos otros profesionales que como los Mozos de Estoques y Rejones y los Puntilleros están vinculados de forma tan directa a la actividad taurina y sus peculiaridades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Establecimiento y regulación del Régimen Especial.

Uno. Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros para la adecuada aplicación de los beneficios de la misma a los profesionales comprendidos en su campo de aplicación.

Dos. Este Régimen Especial se regulará por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de lo prevenido por las normas reguladoras del Sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Campo de aplicación.

Uno. Quedarán incluidos en este Régimen Especial los profesionales taurinos españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Matadores de Toros y de Novillos y Aspirantes a Espadas.
- b) Rejoneadores.
- c) Sobresalientes.
- d) Banderilleros, Picadores, aspirantes a unos y otros y subalternos de Rejoneadores.
- e) Mozos de Estoques y de Rejones, y sus ayudantes.
- f) Puntilleros.

Dos. La profesionalidad vendrá determinada por el encuadramiento en la Entidad Sindical correspondiente.

Tres. Respecto a los profesionales taurinos, que no tenga la nacionalidad española, se estará a lo previsto en el número cuatro del artículo siete de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y en el artículo único de la Ley ciento dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

Artículo tercero.—Afilación.

La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para todos los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Artículo cuarto.—Cotización.

Uno. La cotización a este Régimen Especial será obligatoria y estará constituida por las aportaciones de los organizadores de espectáculos taurinos, de los profesionales taurinos y de los ganaderos o criadores de reses de lidia, en las cuantías que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

Dos. Responderán subsidiariamente del cumplimiento de la obligación de cotizar correspondiente a los organizadores de espectáculos taurinos, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, teniendo por cualquier título el uso o disfrute de la plaza en la que el espectáculo tenga lugar, hubieran concertado con los primeramente citados la cesión de su derecho a título oneroso o gratuito para la organización del espectáculo de que se trate.

**Artículo quinto.—Alcance de la acción protectora.**

Uno. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común, maternidad y accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Prestación económica en la situación de incapacidad laboral transitoria, debida a las contingencias señaladas en el apartado anterior.
- c) Prestación económica en la situación de invalidez provisional y prestaciones económicas y recuperadoras por invalidez permanente en los grados de incapacidad total para la profesión habitual, incapacidad absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
- d) Prestación económica por vejez.
- e) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- f) Prestaciones de pago único de protección a la familia, al contraer matrimonio y al nacimiento de cada hijo.
- g) Beneficios de asistencia social.
- h) Servicios Sociales.

Dos. Las condiciones del derecho a las prestaciones y demás beneficios, así como su alcance, contenido y cuantías serán los que se determinan en el presente Decreto y los que se establezcan en sus normas de aplicación y desarrollo.

**Artículo sexto.—Concepto de accidentes de trabajo.**

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal sufrida por los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional, en los términos señalados en el Régimen General de la Seguridad Social y con las particularidades que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

En todo caso tendrán la consideración de accidentes de trabajo los sufridos en los desplazamientos necesarios para tomar parte en sus actuaciones profesionales, o por los Picadores en las reglamentarias pruebas de caballos o por los Toreros de a pie al efectuarse el sorteo de reses, siempre que unos y otros hubieran de actuar en la corrida de que se trate.

**Artículo séptimo.—Base reguladora de prestaciones.**

Las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto, atendiendo a la categoría profesional del beneficiario causante, establecerán las cuantías de las bases reguladoras de las prestaciones, cuyo importe se determine en función de aquellas.

**Artículo octavo.—Incompatibilidades.**

Las pensiones que concede este Régimen Especial a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto. Quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones incompatibles optará por una de ellas.

**Artículo noveno.—Asistencia sanitaria.**

Uno. Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria:

- a) Los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial que tengan acreditado al mismo el número mínimo de actuaciones profesionales que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo, dentro de los periodos que de igual forma se señalen, salvo cuando se trate de lesiones derivadas de accidente de trabajo, en cuyo caso no se exigirá este requisito.
- b) Los pensionistas y quienes sin tal carácter estén en el goce de prestaciones periódicas, siempre que por cualquier otro título o condición no tengan derecho a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes.
- c) Los familiares y asimilados de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que en los mismos concurren el parentesco o asimilación y demás condiciones exigidas a igual efecto por el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. Para los beneficiarios a que se refieren los apartados b) y c) del número anterior la asistencia sanitaria quedará referida a la correspondiente por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad.

Tres. El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria, así como de la condición de beneficiarios de los familiares o asimilados de los titulares de dicho derecho, corresponderá a la Entidad Gestora de este Régimen Especial y se llevará a cabo a petición de los interesados.

Cuatro. El derecho a la asistencia sanitaria se extingue para su titular al término de los doce meses naturales siguientes al de su reconocimiento, sin perjuicio de que vuelva a ser nuevamente reconocido si se cumplieran las condiciones establecidas para su nacimiento.

No se extinguirá el derecho a la asistencia sanitaria en el caso de que el profesional se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria de invalidez provisional en el momento en que se termine el plazo señalado en el número anterior.

Los familiares o asimilados, que tengan la condición de beneficiarios, perderán el derecho a la asistencia sanitaria cuando se extinga el del titular o cuando dejen de concurrir las condiciones requeridas para ser beneficiarios.

El Ministerio de Trabajo determinará las condiciones necesarias para que los beneficiarios puedan conservar su derecho a la asistencia sanitaria por enfermedad mediante el consiguiente Convenio especial con la Entidad Gestora.

Cinco. La prestación de los servicios médicos y la dispensación de productos farmacéuticos se llevará a cabo con el contenido y las modalidades establecidas para el Régimen General y sólo serán facilitadas cuando los beneficiarios se encuentren en territorio nacional.

Seis. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la asistencia sanitaria que haya de ser prestada en las enfermerías de las plazas de toros, según lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

**Artículo décimo.—Vejez.**

La edad mínima para causar la pensión de vejez será:

- a) Sesenta y cinco años para los Mozos de Estoque y Rejones, sus ayudantes y Puntilleros; y
- b) Cincuenta y cinco años para los demás profesionales taurinos.

**Artículo undécimo.—Entidad Gestora.**

La gestión de este Régimen Especial se efectuará por el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, cuyo patrimonio quedará adscrito al cumplimiento de las obligaciones resultantes de lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo duodécimo.—Comunicaciones a la Entidad Gestora.**

Uno. El organizador del espectáculo taurino, antes de la celebración de éste, comunicará a la Entidad Gestora de este Régimen Especial relación de todos los profesionales que hayan de actuar en el festejo, incluidos los Mozos de Estoques y de Rejones y los Puntilleros, a la vista de la cual dicha Entidad Gestora expedirá el certificado correspondiente a efectos de la documentación precisa para solicitar el permiso gubernativo de celebración del espectáculo.

Dos. El Sindicato del Espectáculo comunicará a la Entidad Gestora de este Régimen Especial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la relación de los contratos que el mismo haya visado durante el mes anterior, con expresión de sus correspondientes datos sobre plazas, fechas, Empresas organizadoras, Matadores, Rejoneadores y, en su caso, Sobresalientes, a que dichos contratos se refieran.

**Artículo decimotercero.—Régimen económico financiero.**

Uno. El sistema financiero de este Régimen Especial será de reparto. Los periodos de reparto del mismo coincidirán, en su duración, con los que rijan para el Régimen General.

Dos. Para garantizar la estabilidad financiera se constituirán los correspondientes fondos de nivelación, con cargo a los resultados económicos de cada ejercicio, mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

Asimismo, con cargo a dichos resultados y una vez atendidos los fondos de nivelación, se constituirán fondos de garantía para suplir posible déficit de cotización o excesos anormales de sinistralidad.

Tres. Los recursos económicos para la financiación de este Régimen Especial de la Seguridad Social serán los siguientes:

- a) Las cotizaciones de las personas obligadas.  
 b) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales.  
 c) Las donaciones, legados, subvenciones y cualesquiera otros ingresos.

Artículo decimocuarto.—*Faltas y sanciones.*

En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El Régimen Especial que se establece y regula por este Decreto iniciará sus efectos al uno de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Dos. De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social, por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto. Será oída la Organización Sindical en aquellas cuestiones que se refieran a la profesionalidad de las personas comprendidas en este Régimen Especial.

Segunda.—Desde la fecha de efectos de este Régimen Especial quedan sin vigor cuantas normas regulen sistemas de previsión obligatoria referidos a los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de dicho Régimen y sin perjuicio de lo especialmente determinado en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Trabajo podrá determinarse la aplicación de este Régimen Especial a los Toreros cómicos, dictando a tal efecto las normas necesarias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Las prestaciones causadas antes de la fecha de efectos de este Régimen Especial conforme a las normas del Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros continuarán rigiéndose por dichas normas. Asimismo continuarán rigiéndose por tales normas las prestaciones que se causen por los profesionales inscritos en dicho Montepío que no lleguen a acreditar cotizaciones a este Régimen Especial.

Dos. Para los profesionales que acrediten cotizaciones a este Régimen Especial de la Seguridad Social, las actuaciones respecto a las cuales se haya cotizado por los mismos el anterior Régimen del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros se computarán para el disfrute de las prestaciones de dicho Régimen Especial por hechos acaecidos a partir de su fecha de efectos.

Segunda.—Entre los ingresos a que se refiere el apartado c) del número tres del artículo trece, figurarán las cantidades provenientes de sanciones, que según las disposiciones vigentes se destinan al Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo determinará las condiciones para que la Entidad «Previsión y Montepío de Mozos de Estuques» se integre en la Entidad Gestora de este Régimen Especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
 LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1972 por la que se regula con carácter provisional la organización del Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 5 de junio de 1972, a continuación se transcriben las rectificaciones que proceden:

En la página 9877, línea segunda del párrafo primero de la parte expositiva de la Orden citada, donde dice: «autoriza», debe decir: «autorizó».

En la misma página, línea sexta del párrafo segundo de la misma parte expositiva, donde dice: «académico», debe decir: «económico».

En la misma página, número tercero, uno, de la Orden, línea tercera, donde dice: «correspondiente», debe decir «correspondiendo».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1601/1972, de 15 de junio, por el que se prorroga la vigencia y se amplía la cantidad del contingente arancelario, establecido por Decreto 3188/1971, de 23 de diciembre, para hojalata y fleje estañado, y se establece un nuevo contingente para chapa cromada.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, crear contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos el contingente arancelario, libro de derechos, establecido por Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, para las primeras calidades de hojalata y el fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros de las partidas arancelarias setenta y tres punto doce-D-uno y setenta y tres punto trece-D-tres-A, ampliándose su cuantía en cuarenta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—Se establece un contingente arancelario, libra de derechos y con un plazo de validez hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de tres mil toneladas métricas de chapa cromada de la partida arancelaria setenta y tres punto trece punto D punto tres punto C.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
 ENRIQUE FONTANA GODINA